

OEA/Ser.L/V/II.152
Doc. 14
15 agosto 2014
Original: español

INFORME No. 82/14
PETICIÓN 11.311
INFORME DE ARCHIVO

GERMÁN ALFREDO DE LEÓN PARAJÓN
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2002 celebrada el 15 de agosto de 2014
152 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 82/14, Petición 11.311. Archivo. Germán Alfredo de León Parajón.
Guatemala. 15 de agosto de 2014.



INFORME No. 82/14
PETICIÓN 11.311
INFORME DE ARCHIVO
GERMÁN ALFREDO DE LEÓN PARAJÓN
GUATEMALA
15 DE AGOSTO DE 2014

PRESUNTA VÍCTIMA: Germán Alfredo de León Parajón

PETICIONARIO: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para Centroamérica (CODEHUCA)

VIOLACIONES ALEGADAS: Artículos 1, 4 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE: 15 de junio de 1994

I. POSICIÓN DEL PETICIONARIO

1. El 15 de junio de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia presentada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para Centroamérica (CODEHUCA), por la presunta violación de los derechos a la vida y a la integridad del Sr. Germán Alfredo de León Parajón (en adelante también “la presunta víctima”), a causa de su alegada desaparición y muerte por miembros de grupos armados que operaban con la tolerancia y aquiescencia del Estado de Guatemala (en adelante también “el Estado” o “Guatemala”).

2. En su denuncia, los peticionarios indicaron que el 31 de mayo de 1994 fue detenido y desaparecido el dirigente sindical Germán A. de León Parajón, miembro fundador de la Unión de Trabajadores de Quetzaltenango (UTQ), quien a su vez tenía el cargo de Jefe Regional de Educación Extraescolar.

3. La presunta víctima habría llegado a las 7:30 de la mañana al centro educativo en donde estudiaba su hija, en la colonia Molina de Quetzaltenango, cuando fue interceptado por tres hombres fuertemente armados –uno de los cuales supuestamente vestía uniforme de las fuerzas de seguridad del Estado–, quienes lo obligaron a introducirse en una camioneta con vidrios polarizados y se lo llevaron del lugar. Desde ese momento se ignoró su paradero. El 2 de junio su cadáver fue encontrado en el kilómetro 115 de la carretera interamericana, en el lugar conocido como “Las Trampas”, municipio de Godínez, departamento de Sololá. Su cuerpo, según se alegó, presentaba señales de tortura.

4. Los peticionarios consideraron que estos hechos siguen el *modus operandi* de los grupos armados que en esa época operaban en Guatemala al margen de la ley con absoluta impunidad; y que el Estado no condujo una investigación diligente de la desaparición y muerte de la presunta víctima.

II. POSICIÓN DEL ESTADO

5. El Estado indicó que al tener conocimiento de los hechos, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), como parte del seguimiento del caso, solicitó información a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.

6. En este sentido, la Dirección General de la Policía Nacional habría informado que el 1 de junio de 1994, entre las 7:00 y 7:30 de la mañana, el vehículo en el que se transportaba la presunta víctima fue interceptado por una camioneta con vidrios polarizados, y que ese mismo día a las 21:00 horas se

encontró su cadáver en el kilómetro 4 de la carretera que conduce a Godínez, aldea de Patzutzún, municipio de Concepción, departamento de Sololá.

7. Según el Estado, la investigación de los hechos estuvo inicialmente a cargo de la Fiscalía Distrital de Quetzaltenango, la cual estableció que la presunta víctima días antes de su desaparición tuvo un accidente de tránsito, a consecuencia del cual la persona con quien colisionó le habría dado un cheque, el cual aparentemente no tenía fondos. El 4 de abril de 1997 se habría entrevistado a la esposa de la presunta víctima, quien habría manifestado que no presentó la denuncia porque habría estado segura que el responsable de la muerte de la presunta víctima era la persona con la que había tenido previamente el accidente de tránsito. El Estado aduce además que los familiares de la presunta víctima nunca se apersonaron a declarar en el proceso penal.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

8. La petición fue recibida el 15 de junio de 1994. La CIDH dio traslado de la petición al Estado el 22 de junio de 1994.

9. El 12 de octubre de 1994 el Estado presentó su respuesta, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas a los peticionarios. El 8 de noviembre de 1995 se recibieron las observaciones de los peticionarios, las cuales fueron a su vez trasladadas al Estado el 29 de enero de 1996.

10. Posteriormente, el 20 de febrero de 2002 se solicitó información actualizada a ambas partes, con relación a los recursos de la jurisdicción interna intentados para esclarecer la muerte de la presunta víctima, y a las investigaciones de los hechos. El 4 de enero de 2005 la CIDH reiteró al Estado la solicitud de información.

11. El Estado respondió el 15 de febrero del 2005, y esta información fue trasladada a los peticionarios el 7 de abril del mismo año, solicitándoseles observaciones en el plazo de un mes. Esta comunicación fue reiterada a los peticionarios el 28 de febrero de 2011, advirtiéndoseles del eventual archivo de la petición. Sin embargo, no se recibió respuesta.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

12. Tanto el artículo 48 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que dentro del proceso de trámite de una petición, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación y en caso de no existir o subsistir ordenará el archivo del expediente.

13. En el presente caso la última respuesta de los peticionarios fue el 8 de noviembre de 1995. Desde entonces, han transcurrido diecinueve años. Realizado el análisis correspondiente, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, o si subsisten los motivos que sustentaron la denuncia original.

14. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48.1.b de la Convención y el artículo 42 de su Reglamento, la CIDH decide archivar la presente petición.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, el 15 de agosto de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.